



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2260-SOT-976

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

23 OCT 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 y 96 de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2260-SOT-976, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio de 2019, una persona que en apego a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ambiental (ruido) y obstrucción de accesos por las actividades de salón de fiestas que se realizan en Calle San Hermilo manzana 615, lote 18, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 26 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia ciudadana presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, se notificó oficio al denunciado de los hechos que se investigaban y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 Bis 4, 25 fracciones III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ambiental (ruido) y obstrucción de accesos, como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos instrumentos vigentes para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Coyoacán.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.1 En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (funcionamiento), ambiental (ruido) y obstrucción de accesos.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al predio investigado le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas no se encuentra permitido.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-2260-SOT-976

En este sentido, personal de esta subprocuraduría se constituyó en las inmediaciones del predio ubicado en Calle San Hermilo manzana 615, lote 18, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, con la finalidad de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados desde la vía pública, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la que se hizo constar que se observó un predio de aproximadamente 9 metros de frente delimitado por barda y zaguán sin constatar actividades de salón de fiestas, letrero o razón social que infirieran actividades relacionadas con ese giro, tampoco se percibieron emisiones sonoras ni se constató la obstrucción de la vía pública. -----

No obstante, lo anterior, y a efecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-5378-2019 dirigido al propietario y/u ocupante del predio de interés mediante el cual se hace del conocimiento de la denuncia que por esta vía se atiende, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso aportara el soporte documental que acreditará la legalidad de las actividades que realiza, sin que a la fecha de emisión del presente instrumento se haya recibido respuesta. -----

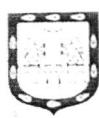
Dichas circunstancias fueron hechas del conocimiento de la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/300-7703-2019 enviado vía correo electrónico en fecha 26 de septiembre de 2019, con la finalidad de que aportara mayores elementos que permitieran identificar los hechos que motivaron su denuncia, quien mediante correo electrónico únicamente acuso de recibido. -----

En esas consideraciones, se tiene que en las diligencias realizadas por personal de esta Entidad en el inmueble investigado, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia y la persona denunciante no aportó mayores elementos para continuar con la substanciación de la misma, por lo que existe una imposibilidad material en términos del artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Coyoacán, al predio investigado ubicado en Calle San Hermilo manzana 615, lote 18, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, le corresponde la zonificación HC 3/30 (Habitacional con Comercio en planta baja, 3 niveles máximos de altura, 30% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para salón de fiestas no se encuentra permitido. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en Calle San Hermilo manzana 615, lote 18, Colonia Pedregal de Santa Úrsula Coapa, Alcaldía Coyoacán, no se constataron los hechos que motivaron la denuncia, por lo cual se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo una imposibilidad material para continuar con la investigación. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MEXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
SUBPROCURADURIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2019-2260-SOT-976

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JELN/JBNN/MEAG